



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00010-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante LUZ HERMINDA, ILVAR ANTONIO, JOSE EMERIO, MIGUEL ROSENDO, ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ Y GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ, por intermedio de apoderada judicial DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO, con C.C. No. 40.044.219 de Tunja, T.P. No. 182.645 del C. S. de la J., contra **ELCIAS CASTELLANOS SOTELO** Y PERSONAS INDETERMINADAS, junto con memorial subsanando la demanda. Sírvas e proveer.

Saboya, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Radicado Interno No. 2022-00010-00

Saboya, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ HERMINDA, ILVAR ANTONIO, JOSE EMERIO, MIGUEL ROSENDO, ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ Y GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ,
Apoderada Actora: DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO
Demandado/Oposición/Accionado: ELCIAS CATELLANOS SOTELO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: CON FMI No. 072-12186 UBICADO EN LA VEREDA MERCHAN DEL MUNICIPIO DE SABOYA, CEDUAL CASTASTRAL No. 000000110505000

I. ASUNTO

Atender la subsanación de la demanda, verificar que se haya subsanado en termino y sobre los aspectos advertidos en auto adiado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), de estar conforme a derecho se admitirá la demanda, ordenando las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de ley.

Así pues, tenemos que el auto que antecede se notificó en estado No. 4 publicado el 4 de febrero de la presente anualidad, y los cinco (5) días para subsanar la demandado corrieron

AUTO INTERLOCUTORIO No 93

Radicado No. 2022-00010-00

del 7 al 11 de los corrientes, y en este caso, se aprecia que se presentó el escrito el 10 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., por lo que este Libelo se encuentra presentado en término.

Ahora nos ocuparemos de verificar que los ítems advertidos para aclarar, corregir o complementar se hayan hecho en legal forma.

Se solicitó al actor aclarar el nombre del titular de derecho real de dominio, habida cuenta que no son coincidentes el nombre del ELCIAS con ALCIDES, por cuanto al parecer se trata de una imprecisión en la ORIP de Chiquinquirá, conforme el nombre consignado en la escritura 297 del 3/11/1983 de la Notaria Única de Saboyá,

Sobre el particular, la parte demandante manifiesta que si existe imprecisión en el nombre del titular de derecho real de dominio, por cuanto en la anotación No. 5 del FMI se evidencia a compra de ELCIAS CASTELLANOS SOTELO y no ALCIDES como se indica en el certificado expedido el 24-08-2021.

Aduce la demandante en la subsanación de la demanda, que allega certificado de libertad y tradición MI 072-12186, expedido el 7 de febrero de 2022, en el cual se aprecia el título traslativo de dominio a ELICAS CASTELLANOS SOTELO.

Aunado a lo anterior, aduce que se radico el 9/02/2022, 4:50 p.m., solicitud ante la ORIP de corrección en el nombre de ALCIDES a ELCIAS, del FMI 072-12186, a los correos electrónicos carlose.rodriquez@supernotariado.gov.co ofiregischiquinquirá@supernotariado.gov.co, por lo que solicita al despacho esperar la respuesta de manera oportuna de la ORIP.

Este entendido, esta Censora está supeditada al cumplimiento de la Constitución y la ley, y los términos que prevé el C.G.P. son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no es dable que esta Juez deje supeditado este trámite de admisión o rechazo, y el de la obtención del certificado a que hacer referencia el art. 375-5 CGP, hasta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emita respuesta, pues tal circunstancia debió advertirse y subsanarse antes de la presentación de la demanda y como consecuencia, **este ítem no se entenderá subsanado.**

Otro aspecto a subsanar, tiene que ver con el avalúo del predio, ya que el aportado se encontraba desactualizado y para ello la demandante trajo los recibos de pago de impuesto del año 2021 y 2022 y para el este año el avalúo es \$2.671.000

En tercer lugar, indica que los canales electrónicos para citar y notificar los testigos será dianacastellanos78@hotmail.com

A su vez, subsana la demanda en cuanto las pretensiones, ya que en la primera solicita se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a favor de sus poderdantes, el inmueble objeto de la demanda por haberlo adquirido por suma de posesiones de su antecesora ANA BELSU SANCHEZ CASTELLANOS, logrando así el tiempo para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTO INTERLOCUTORIO No 93

Radicado No. 2022-00010-00

Frente a los hechos de la demanda, se solicitó indicar por qué MARLEN SANCHEZ no acude como demandante, por lo que en el hecho TERERO de la subsanación, se alude que es fallecida, su heredero GERMAN ALONSO TORRES SACHEZ, adelanto partición y adjudicación mediante escritura pública 1704 del 30 de diciembre de 2020, así las cosas se anexa registro de defunción de Marlén Sánchez, y copia de la escritura citada. Aunado a lo anterior se prueba el parentesco entre señor GERMAN ALONSO TORRES SACHEZ, con su progenitora, con el Registro Civil de nacimiento de éste.

Frente al área del inmueble que se solicitó aclarar, la demandante informa que esta es de 6.312.99 m2 aproximadamente, conforme al dictamen pericial adjunto con este y cita los colindantes actuales del predio

Sobre la determinación de hecho segundo y tercero, por cuanto se solicitó aportar los registros civiles de los demandantes, LUZ HERMINDA, ILVAR ANTONIO, JOSE EMERIO, MIGUEL ROSENDO, ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ y GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ, aunado a ello se aportó el registro civil de nacimiento de Marlen Sánchez, estableciéndose el parentesco de hijos de la señora ANA BELSU CASTELLANOS, y también se aportó el registro de defunción de ésta última. Por lo enunciado se acredito y fundo legalmente este ítem.

También se fijó la fecha desde la cual inicio la posesión la señora ANAN BELSU SANCHEZ, como se indica en el hecho sexto, esto es desde el 1 de diciembre de 1986, y el justo título se tiene de conformidad con lo preceptuado en el hecho tercero, y el modo mediante el cual inicio a poseer se inca que ha sido de buena fe, sin clandestinidad sin reconocer dominio ajeno a ella misma y sin que haya existido perturbación o interrupción alguna en el ejercicio de esa posesión.

Por último, se solicitó traer los recibos de pago de impuesto predial actual, por lo que se allegó el recibo de pago de este año y el inmediatamente anterior.

Conforme lo enunciado se tiene que si no fuera porque no se ha aclarado el nombre del titular de derecho real de dominio, este despacho encuentra que no se ha dado cabal cumplimiento a la subsanación de la demanda, por ello se rechazará la demanda, y en consecuencia se dispone su devolución sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales en los libros radicadores.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por LUZ HERMINDA CASTELLANOS SANCHEZ con C.C. No.46.677.423 de Chiquinquirá, ILVAR ANTONIO CASTELLANOS SANCHEZ, portador de la C.C. No.7.120.652 de Saboyá, JOSE EMERIO CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79.609.238 de Bogotá, MIGUEL ROSENDO CASTELLANOS SANCHEZ, con C.C. No. 7.121.431 de Saboyá, ANGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 7.121.312 de Saboyá y

AUTO INTERLOCUTORIO No 93

Radicado No. 2022-00010-00

GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ, portador de la C.C. No. 1.053.348.554 de Chiquinquirá, quienes actúan a través de apoderado judicial DRA. DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO , identificada con la C.C. No. 40.044.219 de Tunja, T. P. No. 182.645 del C. S. de la J., **contra** ELCIAS CASTELLANOS SOTELO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio denominado SAN VICENTE ubicado en la vereda Merchán del municipio de Saboyá, con cedula catastral No. 0000000110288-000 del IGAC y folio de matrícula inmobiliaria No. 072-12186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 06 publicado el 18 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca



AUTO INTERLOCUTORIO No 93

Radicado No. 2022-00010-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9079d4a970980bf766f15d4ae791f6d4b82e382c5e28d7186906f145d0f6c**

Documento generado en 17/02/2022 06:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>